



BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ZARAGOZA

Año CLV

Miércoles, 9 de marzo de 1988

Núm. 55

SECCION QUINTA

Magistratura de Trabajo núm. 5

Subasta

Núm. 13.355

El Ilmo. señor don Juan Piqueras Gayó, magistrado de la Magistratura de Trabajo número 5 de Zaragoza y su provincia;

Hace saber: Que en los autos de ejecución que se tramitan en esta Magistratura con el número 282 de 1986, a instancia de Miguel-Angel Rubio Gallardo, contra Coordinadora de Inversiones, S. A., se ha acordado, por providencia de esta fecha, sacar a pública subasta y por término de veinte días los bienes embargados como de la propiedad de la parte demandada que, con sus respectivas valoraciones se describirán, y a tal efecto se publica para conocimiento de los posibles licitadores:

1.º Que se ha señalado para la primera subasta el día 11 de abril de 1988; para la segunda, en el supuesto de quedar desierta la primera, el día 9 de mayo de 1988, y para la tercera, en caso de quedar desierta la segunda, el día 6 de junio de 1988, todas ellas a las 9.00 horas y en la sala de audiencia de esta Magistratura, sita en esta ciudad (plaza del Pilar, número 2).

2.º Que para tomar parte en cualquiera de las subastas los licitadores habrán de consignar previamente en la Mesa de esta Magistratura, o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al 20 % del valor de los bienes que pretendan licitar, sin cuyo requisito no serán admitidos.

3.º Que en la primera subasta no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de la misma, que es el de valoración de los bienes; en la segunda no se admitirán posturas inferiores a las dos terceras partes del mismo tipo, pero con la rebaja del 25 %, y en la tercera subasta se admitirán posturas sin sujeción a tipo alguno, adjudicándose los bienes al mejor postor si su oferta cubre las dos terceras partes del tipo de la segunda subasta, pues de ser inferior, con suspensión de la aprobación del remate, se hará saber a la deudora el precio ofrecido para que pueda librar sus bienes, pagando la deuda, o presentar persona que mejore la postura, haciendo previamente el oportuno depósito, o pagar la cantidad ofrecida con promesa de abonar el resto de principal y costas, en cuyo caso se dejaría sin efecto el remate.

4.º Que desde el anuncio hasta la celebración de cualquiera de las tres subastas podrán hacerse posturas en pliego cerrado, depositándolo, con el importe del 20 % del valor de los bienes que se pretendan licitar, en la Mesa de esta Magistratura, o acompañando el resguardo de haberlo hecho en el establecimiento destinado al efecto, cuyo pliego será abierto en el acto del remate, al publicarse las posturas, surtiendo los mismos efectos que las que se realicen en dicho acto.

5.º Que las posturas podrán hacerse en calidad de ceder el remate a un tercero, previa o simultáneamente al pago del precio total del remate, ante esta Magistratura y con asistencia y aceptación del cesionario.

6.º Que consta en autos certificación registral del inmueble, no habiendo presentado la ejecutada los títulos de propiedad; se advierte que la documental existente en autos respecto a la titulación y cargas y gravámenes está a la vista de los posibles licitadores, y que las cargas y gravámenes anteriores y los preferentes los acepta el rematante, quedando subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

El inmueble embargado está anotado preceptivamente de embargo en el Registro de la Propiedad número 1 de esta ciudad.

Bien que se subasta:

Una participación de cuatro cienavas partes indivisas de la finca número 13.296 y que corresponde a los locales industriales destinados a garaje o aparcamiento de coches, con acceso directo desde la calle Maestro Marquina, mediante rampa, además de por dos escaleras y alguno de los ascensores, en planas de primer y segundo sótano, número 1 de la rotula-

ción general, de un edificio en esta ciudad, paseo de Sagasta, número 62, con fachada también a la calle Maestro Marquina, distinguida con el número 12. Inscrita al tomo 3.490 del archivo, libro 170 de la sección 4.ª, folio 41 vuelto, finca 13.296. Valorada en 2.500.000 pesetas.

Y para que sirva de notificación al público en general y a las partes de este proceso en particular, una vez haya sido publicado en el *Boletín Oficial de la Provincia*, en cumplimiento de lo establecido en la vigente legislación procesal, se expide el presente en Zaragoza a 16 de febrero de 1988. — El magistrado, Juan Piqueras Gayó. — El secretario.

Magistratura de Trabajo núm. 6

Cédula de notificación

Núm. 9.386

En exhorto número 10 de 1987 que en reclamación de cantidad se tramita en esta Magistratura a instancia de la Magistratura de Trabajo número 1 de Navarra, contra José-María Casamayor Baranda y otro, se ha dictado la siguiente

«Providencia. — Magistrado señor Mora Mateo. — Zaragoza a 5 de febrero de 1988. — Dada cuenta; el anterior escrito, únase a los autos de su razón. Se decreta el embargo de la finca inscrita en el tomo 4.171, libro 53, folio 13, finca número 2.492, inscripción 1.ª, sita en esta ciudad (calle Lobera, 5), que se compone de una casa de planta baja de 56 metros cuadrados y de corral de 32 metros cuadrados, propiedad de José-María Casamayor Baranda una tercera parte indivisa. Librese mandamiento al señor registrador de la Propiedad número 6 para que tome anotación del embargo y libre y remita certificación en la que consten las hipotecas, censos y gravámenes a que está afecto el bien, o que se halle libre de cargas, así como certificación de la última inscripción de dominio a favor del apremiado José-María Casamayor Baranda, casado con María-Isabel Gómez Martín, y todo ello para cubrir un principal de 99.721 pesetas, más otras 20.000 pesetas calculadas provisionalmente para gastos, sin perjuicio de su ulterior liquidación.

Requírase al apremiado para que dentro de seis días presente en esta Magistratura los títulos de propiedad del bien embargado.

Requírasele igualmente para que en el plazo de cuarenta y ocho horas designe perito, con la advertencia de que transcurrido que sea dicho plazo sin manifestar nada al efecto se le tendrá por conforme con el que se nombre por el actor.

Lo mandó y firma su señoría. Doy fe. — Ante mí.»

Y para que así conste y sirva de notificación al apremiado José-María Casamayor Baranda y su esposa, María-Isabel Gómez Martín, se inserta el presente edicto en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Dado en Zaragoza a 5 de febrero de 1988. — El secretario.

SECCION SEXTA

MARIA DE HUERVA

Núm. 11.515

El alcalde-presidente de la Corporación municipal de María de Huerva;

Hace saber: Que esta Corporación municipal, en sesión plenaria de carácter ordinario, celebrada el día 28 de enero, aprobó, con carácter inicial, la Ordenanza de Policía de Usos y Buenas Costumbres, Convivencia Ciudadana y Buen Gobierno en el término municipal de María de Huerva.

Y en cumplimiento de lo prevenido por el artículo 49 de la Ley 7 de 1985, reguladora de las bases de régimen local, de 2 de abril, se hallan de manifiesto al público en este Ayuntamiento, por el plazo de treinta días hábiles, durante los cuales podrán examinarse y presentar cuantas reclamaciones y sugerencias estimen pertinentes los interesados legítimos.

Lo que se publica para su general conocimiento.

María de Hueva, 11 de febrero de 1988. — El alcalde-presidente.

(Conclusión: Ver BOP anterior.)

TITULO TERCERO
RUIDOS Y VIBRACIONES

CAPITULO PRIMERO
CRITERIOS DE PREVENCIÓN URBANA

ARTICULO 77. El presente título, es de obligado cumplimiento para toda actividad que se encuentre en funcionamiento, ejercicio o uso y comporte la producción de ruidos molestos o peligrosos y vibraciones.

Esta obligación, será exigible originariamente a través de los correspondientes sistemas de licencias y autorizaciones municipales para toda clase de construcciones, demoliciones, obras en la vía pública e instalaciones industriales, comerciales, recreativas, musicales, espectáculos y de servicios, y cuantas se puedan relacionar en las Normas Subsidiarias de Planeamiento Urbanístico de María de Huerva, así como para su ampliación o reforma que se proyecten o ejecuten a partir de la vigencia de esta Ordenanza, y, en su caso, como medida correctora exigible, de conformidad con lo establecido por el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, de 30 de noviembre de 1.961.

ARTICULO 78.

A) Quedan sometidas a sus prescripciones, de obligatoria observancia dentro del término Municipal de María de Huerva, todas las instalaciones, aparatos, construcciones, obras, vehículos, medios de transporte, y, en general, todos los elementos, actividades, actos y comportamientos que produzcan ruidos y vibraciones que puedan ocasionar molestias o peligrosidad al vecindario o que modifiquen el estado natural del ambiente circundante, cualquiera que sea su titular, promotor o responsable y lugar público o privado, abierto o cerrado, en el que esté situado.

B) 1) En los trabajos y planeamiento urbano y de organización de todo tipo de actividades y servicios, con el fin de hacer efectivos -

los criterios expresados en el artículo 77 de la presente Ordenanza, deberá contemplarse su incidencia en cuanto a ruidos y vibraciones, conjuntamente con los otros factores a considerar, para que las soluciones y/o planificaciones adoptadas proporcionen el nivel más elevado de calidad de vida.

2) En particular, lo se dispone en el párrafo anterior será de aplicación en los casos siguientes, entre otros:

- a. Organización del tráfico en general
- b. Transportes colectivos.
- c. Recogida de residuos sólidos.
- d. Ubicación de centros docentes, sanitarios y lugares de residencia colectiva.
- e. Aislamiento acústico en la concepción de licencias de obras de instalación y apertura.
- f. Planificación y proyecto de vía de circulación con sus elementos de aislamiento y amortiguación acústica (distancia a edificaciones, arbolado, defensas acústicas, etc.).

CAPITULO SEGUNDO
CONDICIONES ACUSTICAS EN EDIFICIOS

ARTICULO 79. Todos los edificios deberán cumplir las condiciones acústicas de la edificación que se determina en la Norma Básica de la Edificación-Condiciónes Acústicas de 1.982 (NBE-CA - 1.982), aprobada por Real Decreto 1.909 de 1.981, de 24 de julio, modificada por el Real Decreto 2.115 de 1.982, de 12 de agosto, así como las modificaciones que en el futuro se introduzcan y otras normativas que se establezcan al respecto al aislamiento de la edificación.

CAPITULO TERCERO
RUIDOS DE VEHICULOS

ARTICULO 80. Los propietarios o usuarios de vehículos a motor deberán acomodar los motores y los escapes de gases a las prescripciones y límites establecidos sobre la materia en las -

disposiciones de carácter genral y, específicamente, los Reglamentos 41 y 51 anejos al Acuerdo de Ginebra de 20 de marzo de 1.958 para homologación de vehículos, y decretos que lo desarrollan.

ARTICULO 81. Los niveles de ruido de vehículos serán medidos según el Reglamento número 9, sobre "Homologación de los vehículos respecto al ruido", así como las especificaciones del método establecido por la norma ISO 150 R - 362.

ARTICULO 82. Los conductores de vehículos de motor, excepto los que sirven en vehículos de la Policía Gubernativa o Municipal, Servicio de Extinción de Incendios y Salvamentos y otros vehículos destinados a los servicios de urgencias se abstendrán de hacer uso de sus dispositivos acústicos en todo el término municipal durante las veinticuatro horas del día, incluso en el supuesto de cualquier dificultad o imposibilidad de tránsito que se produzca en la calzada de las vías públicas. Sólo será justificada la utilización de avisadores acústicos en casos excepcionales de peligro inmediato de accidente que no puedan evitarse por otros sistemas.

ARTICULO 83. Queda prohibido forzar las marchas de los vehículos de motor produciendo ruidos molestos, como en caso de aceleraciones innecesarias, y forzar el motor en pendientes.

Asimismo, queda prohibido utilizar dispositivos que puedan anular la acción del silenciador, o forzar las marchas por exceso de peso.

ARTICULO 84. El escape de gases debe estar dotado de un dispositivo silenciador de las explosiones, de forma que, en ningún caso se llegue a un nivel de ruidos superior al que se establece para cada una de las categorías de vehículos; el dispositivo silenciador no podrá ponerse fuera de servicio por el conductor.

Tanto en las vías públicas urbanas como en las interurbanas se prohíbe la circulación de vehículos a motor con el llamado "escape libre de gases".

Se prohíbe también la circulación de los vehículos citados, cuando los gases expulsados por

los motores, en vez de atravesar un silenciador eficaz, salgan desde el motor a través de uno incompleto, inadecuado o deteriorado, o bien a través de tubos resonadores.

CAPITULO CUARTO

COMPORTAMIENTO DE LOS CIUDADANOS

EN LA VIA PUBLICA Y EN LA CONVIVENCIA CIUDADANA

ARTICULO 85. La producción de ruidos en la vía pública y en las zonas de pública concurrencia (riberas, parques, pinares, etc.), o en el interior de los edificios, públicos o privados deberá ser mantenida dentro de los límites que exige la convivencia ciudadana.

Los preceptos recogidos en este Capítulo, se refieren a ruidos producidos especialmente en horas de descanso nocturno por:

- a) Tono excesivamente alto de la voz humana o la actividad directa de personas.
- b) Sonidos y ruidos emitidos por animales domésticos.
- c) Aparatos e instrumentos musicales acústicos.
- d) Aparatos domésticos.

ARTICULO 86. En relación con los ruidos del párrafo segundo letra a) del artículo anterior queda prohibido:

- a) Cantar, gritar, vociferar a cualquier hora del día o de la noche, en establecimientos públicos, y que pueda molestar al resto de la concurrencia en el mismo.
- b) Cualquier tipo de ruido que se pueda evitar en el interior de las casas, en especial desde las diez de la noche hasta las ocho de la mañana, producido por reparaciones materiales o mecánicas de carácter doméstico, cambio de muebles o por otras causas.

ARTICULO 87. Con referencia a los ruidos del grupo c) del artículo 85 de esta Ordenanza, se establecen las prevenciones siguientes:

- a) Los propietarios o usuarios de los aparatos de radio y televisión, magnetófonos, tocadiscos, altavoces, pianos, organos, y otros instrumentos musicales o acústicos en el propio domicilio deberán ajustar su volumen de forma que no sobrepasen los límites sonoros, que puedan molestar a los vecinos.
- b) Se prohíbe en la vía pública y en zonas de pública concurrencia, accionar aparatos de radio y televisión, tocadiscos, instrumentos musicales, emitir mensajes publicitarios y actividades análogas, cuando puedan perturbar la normal actividad, descanso o sosiego de los usuarios de tales zonas. A pesar de lo cual, en circunstancias especiales la autoridad podrá autorizar estas actividades. Esta autorización será concedida por el Ayuntamiento, que podrá denegarla cuando se aprecie la inconveniencia de perturbar, aunque sea temporalmente al vecindario o a los usuarios del entorno.

ARTICULO 88. Los ensayos o reuniones musicales, instrumentales o vocales, baile o danza y las fiestas privadas se atenderán a lo que se ha establecido en el artículo anterior.

ARTICULO 89. Con referencia al ruido del grupo d) del artículo 85, se prohíbe la utilización desde las diez de la noche hasta las ocho de la mañana de cualquier tipo de aparato o instalación doméstica, como es el caso de las lavadoras, licuadoras, picadoras, y otros, cuando puedan molestar, por su volumen sonoro, a los vecinos.

CAPITULO QUINTO

TRABAJOS EN LA VIA PUBLICA QUE PRODUZCAN RUIDOS

ARTICULO 90. Los trabajos temporales, como los de obras de construcción públicas o privadas, no podrán realizarse entre las 22,00 horas y las 08,00 horas si producen un incremento sobre

el nivel de fondo de los niveles sonoros del interior de propiedades ajenas. Durante el resto de la jornada en general los equipos empleados no podrán alcanzar a cinco metros de distancia niveles sonoros superiores a 90 d B(A), a cuyo fin se adoptarán las medidas correctoras que procedan.

Se exceptúa de la prohibición de trabajar en horas nocturnas, las obras urgentes por razones de necesidad o peligro, o aquellas que por sus inconvenientes no puedan hacerse de día. El trabajo nocturno deberá ser autorizado expresamente por la autoridad municipal, que determinará los límites sonoros que deberá cumplir.

ARTICULO 91. Las actividades de carga y descarga de mercancías, manipulación de cajas, contenedores, materiales de construcción y objetos similares en la vía pública se prohíben entre las 22,00 horas y las 08,00 horas, cuando estas operaciones superen los niveles de ruido establecidos en la presente Ordenanza. En el horario restante de la jornada deberán realizarse con el máximo cuidado, a fin de minimizar las molestias y reducirlas a las estrictamente necesarias.

CAPITULO SEXTO

MAQUINAS Y APARATOS SUSCEPTIBLES DE PRODUCIR RUIDOS Y/O VIBRACIONES

ARTICULO 92. No podrá instalarse ninguna máquina u órgano en movimiento, de cualquier instalación, en/o sobre paredes, techos, forjados u otros elementos estructurales de las edificaciones, salvo casos excepcionales en los que se justifique que no se produce molestia alguna al vecindario, o intalen los correspondientes elementos correctores, o que el alejamiento o aislamiento de la actividad respecto a viviendas sea suficiente.

ARTICULO 93. La instalación en tierra de los elementos citados en el artículo anterior se efectuará con interposición de elementos antivibratorios adecuados, cuya idoneidad deberá justificarse plenamente en los correspondientes proyectos.

ARTICULO 94. La distancia entre los elementos indicados en el artículo anterior y el cierre perimetral será de un metro. Cuando las medidas correctoras sean suficientes, de forma que no se superen los límites establecidos en esta Ordenanza, podrá reducirse la mencionada distancia.

ARTICULO 95. Los conductos por donde circulan fluidos en régimen forzado dispondrán de dispositivos antivibratorios de sujeción.

La conexión de equipos para el desplazamiento de fluidos, como es el caso de instalaciones de ventilación, climatización, aire comprimido y conductos y tuberías, se realizará mediante toma o dispositivos elásticos. Los primeros tramos tubulares y conductos y, si es necesario, la totalidad de la red, se soportarán mediante elementos elásticos para evitar la transmisión de ruidos y vibraciones a través de la estructura del edificio.

Si se atraviesan paredes, las conducciones tubulares y conductos lo harán sin fijarse a la pared y con un montaje elástico de probada eficacia.

ARTICULO 96. A partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza no se permitirá en las vías públicas y en las actividades el establecimiento de máquinas e instalaciones que originen en edificios residenciales, sanitarios o educativos próximos, niveles sonoros, que puedan molestar a los inquilinos o moradores de las mismas.

ARTICULO 97. Los equipos de las instalaciones de aire acondicionado, ventilación o refrigeración, como ventiladores, extractores, unidades condensadoras y evaporadoras, compresores, bombas, torres de refrigeración y otras similares no originarán en los edificios propios, contiguos y próximos, niveles sonoros superiores a los límites indicados en el Capítulo Octavo.

ARTICULO 98. A partir de la vigencia de esta Ordenanza no se permitirá el establecimiento de máquinas o instalaciones auxiliares que

originen en los edificios contiguos o próximos niveles de vibraciones superiores a los límites indicados en el Capítulo Octavo.

ARTICULO 99. Con independencia de las restantes limitaciones de esta Ordenanza, en el interior de cualquier espacio abierto o cerrado, destinado a reuniones, espectáculos o audiciones musicales (discotecas, pub, o similares), no podrán superarse niveles sonoros máximos de 90 dB (A) en ningún punto del local destinado al uso de los clientes, excepto que en el acceso o accesos del referido espacio se coloque el aviso siguiente "LOS NIVELES SONOROS DEL INTERIOR PUEDEN PRODUCIR LESIONES PERMANENTES EN EL OIDO". El aviso deberá ser perfectamente visible, tanto por su dimensión como por su iluminación, para lo cual, deberá ser aprobado por el Ayuntamiento.

ARTICULO 100. Excepto en circunstancias excepcionales, se prohíbe hacer sonar durante la noche elementos de aviso, tales como sirenas, alarmas, campanas y análogos.

ARTICULO 101. Se prohíbe hacer sonar, excepto en causas justificadas, cualquier sistema de aviso, alarma y señalización de emergencia (por robo, incendio, etc.).

Así y todo, se autorizan pruebas y ensayos de aparatos de alarma y emergencias, que serán de dos tipos:

- a) Excepcionales.— Serán las que deben realizarse inmediatamente después de su instalación. Podrán efectuarse entre las 10.00 horas y las 18.00 horas de la jornada laboral.
- b) Rutinarias.— Serán las de comprobación periódica de los sistemas de alarma solamente podrán realizarse una vez al mes y en un intervalo máximo de cinco minutos, dentro del horario anteriormente indicado de la jornada laboral. El Ayuntamiento deberá conocer con antelación el plan de estas comprobaciones, con expresión del día y hora en que se realizarán.

CAPITULO SEPTIMO

CONDICIONES DE INSTALACION Y APERTURA DE
ACTIVIDADES

ARTICULO 102. 1. Las condiciones exigidas en los locales situados en edificios habitados y destinados a cualquier actividad que puedan considerarse como un foco de ruido serán las siguientes:

- a) Los elementos constructivos horizontales y verticales de separación entre cualquier instalación o actividad que pueda considerarse como un "foco de ruido" y todo otro recinto contiguo deberán mediante tratamiento de insonorización apropiado, garantizar un aislamiento acústico mínimo de 45 d B durante el horario de funcionamiento de los focos y de 60 d B si se ha de funcionar entre las 22,00 horas y las 08,00 horas, aunque sea de forma limitada.
- b) El conjunto de elementos constructivos de los locales en que están situados los focos de ruido no contiguos a otras edificaciones, como son fachadas y muros de patios interiores o de lucas, deberán asegurar una medida de aislamiento mínimo al ruido aéreo de 33 dB durante el horario de funcionamiento de dicho foco de ruido.
- c) Los valores del aislamiento se referirán también a los orificios y mecanismos para la ventilación de los locales emisores, tanto en invierno como en verano.

2. El sujeto pasivo de la obligación de incrementar el aislamiento hasta los mínimos señalados es el titular de foco del ruido.

3. En relación con el apartado a) del punto 1 de este artículo, cuando el foco emisor de ruido sea un elemento puntual, el aislamiento acústico podrá limitarse a dicho foco emisor, siempre que con ello se cumplan los niveles exigidos en el Capítulo Octavo.

4. El cumplimiento de las disposiciones de este artículo no exime de la obligación de ajustarse a los niveles del Capítulo Octavo.

ARTICULO 103. 1. Para conceder licencia de instalación de una actividad con equipo de música o que desarrolle actividades musicales, además de la documentación que legalmente se exija en cada caso, será preciso presentar estudio realizado por técnico competente describiendo los siguientes aspectos de la instalación:

- a) Descripción del equipo musical (potencia acústica y gama de frecuencias).
- b) Ubicación y número de altavoces y descripción de medidas correctoras (direccionabilidad, sujeción etc.).
- c) Descripción de los sistemas de aislamiento acústico, con detalle de las pantallas de aislamiento, especificación de gamas de frecuencias y absorción acústica.
- d) Cálculo justificativo del coeficiente de reverberación y aislamiento.

2. Una vez presentado el estudio técnico se procederá por los Servicios Técnicos Municipales a la comprobación de la instalación, efectuándose una medición consistente en reproducir, en el equipo a inspeccionar, un sonido con el mando del potenciómetro de volumen al máximo nivel, y con esas condiciones se medirá el ruido en la vivienda afectada.

Se añadirá al ruido musical el producido por otros elementos del local, como extractores, cámaras frigoríficas, grupos de presión, etc. El nivel máximo no rebasará los límites fijados en el Capítulo Octavo.

ARTICULO 104. Para conceder licencia de instalación de actividades industriales se deberán describir, mediante estudio técnico, las medidas correctoras previstas, referentes a aislamiento acústico y vibraciones. Este estudio, que formará parte del proyecto que se presente, en cumplimiento del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviem-

bre de 1.961, constará como mínimo de los siguientes apartados.

- a) Descripción del local, con especificación de los usos de los locales colindantes y su situación con respecto a viviendas.
- b) Detalle de las fuentes sonoras y vibratorias.
- c) Niveles de emisión acústicos de dichas fuentes a un metro de distancia especificándose las gamas de frecuencias.
- d) Descripción de las medidas correctoras previstas y justificación técnica de su efectividad, teniendo en cuenta los límites establecidos en esta Ordenanza.

Para la concesión de la licencia de apertura se comprobará previamente si la instalación se ajusta al estudio técnico y la efectividad de las medidas correctoras adoptadas en orden al cumplimiento de la presente Ordenanza.

ARTICULO 105. Todas las actividades susceptibles de producir molestias por ruido deberán ejercer su actividad con las puertas y ventanas cerradas.

CAPITULO OCTAVO

LIMITES DE NIVEL ACUSTICO Y VIBRACIONES

ARTICULO 106. La determinación del nivel sonoro se realizará y expresará en decibelios ponderados, conforme a la red de ponderación normalizada A (dB A). Norma UNE 21.314/75.

No obstante, y para los casos en que se deban efectuar medidas relacionadas con el tráfico terrestre y aéreo, se emplearán los criterios de ponderación y parámetros de medición adecuados, de conformidad con la práctica internacional.

ARTICULO 107. La medición de los niveles se llevará a cabo en el lugar en que su nivel sea más alto, y, si fuera preciso, en el momento y situación en que las molestias sean más acusadas.

Los dueños, poseedores o encargados de los generadores de ruidos o vibraciones, facilitarán a los técnicos municipales el acceso a sus instalaciones o locos generadores de ruidos o vibraciones y dispondrán su funcionamiento a las distintas velocidades, cargas, marchas o volumen que les indiquen dichos técnicos. Asimismo, podrán presenciar el proceso operativo.

ARTICULO 108. El nivel de los ruidos interiores de viviendas transmitidos por impactos de alguna actividad, con excepción de los originados por el tráfico, no superarán los siguientes límites:

Entre las 08.00 horas y las 22.00 horas de 45 dB (A)

Entre las 22.00 horas y las 08.00 horas, de 30 dB (A).

ARTICULO 109. Industrias ubicadas en el interior de áreas residenciales, los niveles máximos de ruido emitidos por las actividades industriales no podrán superar los 55 dB (A), a una distancia de 3,5 metros del perímetro exterior de la factoría y a cualquier altura.

ARTICULO 110. Las industrias ubicadas en el exterior del casco urbano o en polígonos industriales, los niveles máximos de ruido emitidos en los polígonos industriales o industrias aisladas no podrán superar los 80 dB (A), medidos a una distancia de 3,5 metros del perímetro exterior del polígono o factoría y a cualquier altura.

ARTICULO 111. De los tres parámetros que se utilizan para medir las vibraciones (desplazamiento, velocidad y aceleración), este Ayuntamiento adopta la aceleración en metros por segundo al cuadrado como unidad de medida (m/s^2).

Se adoptan las curvas límites de vibración en aceleración de la norma DIN-4 150, que coinciden con el apartado 1.38, "Intensidad de percepción de vibraciones K" del anexo 1 de la Norma Básica de Edificación, sobre condiciones acústicas de los edificios. Se fija para zonas residenciales un límite de KB de día de 0,2 y de noche de 0,15 para vibraciones continuas.

En zonas industriales se tolerará un nivel de vibraciones de $KB = 0,56$.

ARTICULO 112. No podrá permitirse ninguna vibración que sea detectable sin instrumentos de medida en los lugares en que se efectúe la comprobación; para su corrección se dispondrán bancadas independientes de la estructura del edificio y del suelo del local, así como manguitos elásticos, montajes flotantes, etc. y otros dispositivos antivibratorios para todos aquellos elementos originarios de vibración.

TITULO CUARTO USO DE LAS ZONAS VERDES

CAPITULO PRIMERO USO DE ZONAS VERDES

ARTICULO 113. Todos los ciudadanos tienen derecho al uso y disfrute de las zonas verdes públicas de acuerdo con lo establecido en la presente Ordenanza y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 114. Los lugares a que se refiere la presente Ordenanza, por su calificación de bienes de dominio y uso público, no podrán ser objeto de privatización de su uso en actos organizados que, por su finalidad, contenido, características o fundamento, presuponga la utilización de tales recintos con fines particulares, en detrimento de su propia naturaleza y destino.

ARTICULO 115. Cuando por motivos de interés se autoricen en dichos lugares actos públicos, se deberán tomar las medidas previsoras necesarias para que la mayor afluencia de personas a los mismos no cause detrimento en las plantas y mobiliario urbano. En todo caso, tales autorizaciones deberán ser solicitadas con la antelación suficiente para adoptar las medidas precautorias necesarias y exigir las garantías suficientes.

ARTICULO 116. Los usuarios de las zonas verdes y del mobiliario urbano instalado en las mismas deberán cumplir las instrucciones que sobre su utilización figure en los indicadores, anuncios, rótulos y señales existentes.

En cualquier caso, deberán atender las indicaciones que formulen los agentes de la autoridad al respecto.

CAPITULO SEGUNDO PROTECCION DEL ENTORNO

ARTICULO 117. Con carácter general, para la buena conservación y mantenimiento de las diferentes especies vegetales de las zonas verdes y calles del municipio, no se permitirán, salvo autorización municipal, los siguientes actos:

- a) Toda manipulación realizada sobre los árboles y plantas.
- b) Caminar en zonas acotadas.
- c) Pisar el césped de carácter ornamental, introduciéndose en el mismo y utilizarlo para jugar, reposar, o estacionarse sobre él. Se entenderá por césped ornamental aquel que sirva como fondo para jardines de tipo ornamental y en los que intervenga la flor, el seto recortado o cualquier otro tipo de trabajo de jardinería.
- d) Cortar flores, ramas o especies vegetales.
- e) Talar o apelear árboles situados en espacios públicos.
- f) Podar, arrancar o partir árboles, pelar o arrancar sus cortezas, clavar puntas, atar a los mismos columpios, escaleras, herramientas, soportes de andamiaje, ciclomotores, bicicletas, carteles o cualquier otro elemento, trepar o subir a los mismos.
- g) Depositar, aun de forma transitoria materiales de obra sobre los alcorques de los árboles, o verter en ellos cualquier clase de productos.
- h) Arrojar en zonas verdes basuras, residuos, cascotes, piedras, papeles, plásticos, grasas o productos caústicos o fermentables, o cualquier otro elemento que pueda dañar las plantaciones.
- i) Encender fuego, cualquiera que sea el motivo, en lugares que no estén expresamente autorizados.

samente autorizados y no tengan instalaciones adecuadas para ello.

ARTICULO 118. La protección de la tranquilidad y sosiego que integran la propia naturaleza de las zonas verdes exige que:

- a) La práctica de juegos y deportes se realizará en las zonas específicamente acotadas cuando concurren las siguientes circunstancias:
- 1ª. Puedan causar molestias o accidentes a las personas.
 - 2ª. Puedan causar daño o deterioro en las plantas.
 - 3ª. Impidan o dificulten el paso de personas o interrumpan la circulación.
 - 4ª. Perturben o molesten de cualquier forma la tranquilidad pública.

b) Los vuelos de aviones de aeromodelismo propulsados por medios mecánicos sólo podrán realizarse en los lugares expresamente señalizados al efecto.

c) Las actividades publicitarias se realizarán con la expresa y previa autorización municipal.

d) Las actividades artísticas de pintores, fotógrafos y operadores cinematográficos o de televisión podrán ser realizadas en los lugares utilizables por el público. Deberán abstenerse de entorpecer la utilización normal del parque o zona verde donde desarrollen su labor, y tendrán la obligación, por su parte, de complementar todas las indicaciones que les sean hechas por los agentes de la autoridad.

Las filmaciones cinematográficas o de televisión con miras a escenas figurativas y la colocación o acarreo de enseres e instalaciones de carácter especial para tales operaciones deberán ser autorizadas de una forma concreta por el Ayuntamiento.

e) Las actividades industriales se restringirán al máximo, limitándose la venta ambulante de cualquier clase de productos, que solamente podrán efectuarse con la correspondiente autorización municipal.

Las instalaciones de cualquier clase de industrias, comercios, restaurantes, venta de bebidas o refrescos, helados, etc., requerirán autorización o concesión administrativa del Ayuntamiento, obtenida con la tramitación que la normativa aplicable en cada caso concreto.

Los concesionarios deberán ajustarse estrictamente al alcance de su autorización, siendo responsables de sus extralimitaciones e incumplimiento de las mismas.

f) Salvo en los lugares especialmente habilitados al efecto, no se permitirá acampar, instalar tiendas de campaña o vehículos a tal efecto habilitados, practicar camping o establecerse con alguna de estas finalidades, cualquiera que sea el tipo de permanencia.

ARTICULO 119. En las zonas verdes no se permitirá:

- a) Lavar vehículos, ropas o proceder al tendido de ellas y tomar agua de las bocas de riego, salvo autorización señalizada.
- b) Efectuar inscripciones o pegar carteles en los cerramientos, soportes de alumbrado o en cualquier elemento existente en los parques y jardines.
- c) Instalar cualquier tipo de modalidad publicitaria.
- d) Realizar en sus recintos cualquier clase de trabajos de reparación de automóviles, albañilería, jardinería, electricidad, etc., y si se trata de elementos propios del parque o de instalaciones de concesionarios, se requerirá la preceptiva autorización del Ayuntamiento.

CAPITULO TERCERO

PROTECCION DEL MOBILIARIO URBANO

ARTICULO 120. El mobiliario urbano existente en el término municipal de María de Huerva, consistente en bancos, juegos infantiles, papeleras, fuentes, señalización, farólas, así como elementos decorativos como adornos, estatuas, etc.,- deberá mantenerse en el más adecuado y estético estado de conservación. Los causantes de su deterioro o destrucción serán responsables no sólo del daño producido, sino que serán sancionados administrativamente de conformidad con la falta cometida. Asimismo, serán sancionados los que haciendo uso indebido de tales elementos perjudiquen la buena disposición y utilización de los mismos, pudiendo en cualquier caso, pasar el tanto de culpa a los Tribunales competentes.

En relación con el mobiliario urbano, se establecen las siguientes limitaciones:

- 1º. Juegos infantiles.- Su utilización se realizará por los niños con edades comprendidas entre los 3 y 12 años.
- 2º. Papeleras.- Los desperdicios o papeles deberán depositarse en las papeleras a tal fin instaladas.

Los usuarios deberán abstenerse de toda manipulación sobre las papeleras, moverlas, volcarlas y arrancarlas, así como de hacer inscripciones en las mismas, adherir pegatinas u otros actos que deterioren su presentación.

- 3º. Fuentes.- Los usuarios deberán abstenerse de realizar cualquier manipulación en las cañerías y elementos de la fuente que no sean las propias de su funcionamiento normal, así como la práctica de juegos en las fuentes de beber. En las fuentes decorativas, surtidores, bocas de riego, etc., no se permitirá beber, utilizar el agua de las mismas, bañarse o introducirse en sus aguas, practicar juegos, así como cualquier actuación tendente a manipular sus elementos.

- 4º. Señalización, farolas, estatuas y elementos decorativos.- En tales elementos de mobiliario urbano no se permitirá trepar, subirse, columpiarse o hacer cualquier acción o manipulación sobre estos, así como cualquier manipulación que los ensucie, perjudique o deteriore.

ARTICULO 121. Valoración de árboles.- Si con motivo de una obra, choque de vehículos, badenes particulares, etc., resultase el árbol muerto, dañado o fuese necesario trasladarlo, el Ayuntamiento, a efectos de la correspondiente indemnización, y sin perjuicio de la sanción a que pudiera haber lugar, valorará el árbol siniestrado en todo o en parte según las normas citadas por ICONA en su "Boletín de la Estación Central de Ecología", vol. IV, número 7, y se aplicará, asimismo, la correspondiente Ordenanza de las

TITULO QUINTO
NORMAS SOBRE VIALIDAD

ARTICULO 122. Además de las normas establecidas por el Código de la Circulación, serán de aplicación las siguientes prescripciones contenidas en esta Ordenanza.

CAPITULO PRIMERO
TRANSITO PEATONAL

ARTICULO 123. Tendrán preferencia a circular por las aceras las personas que lleven la derecha de su marcha. En casos de aglomeración de personas en paseos, u otros lugares públicos, deberá tomar cada persona la dirección que corresponda a su derecha, y en casos especiales la que la autoridad señale.

ARTICULO 124. Se prohíbe a las personas sentarse en las aceras, bordillos, calzadas, alfeizares de las ventanas y umbrales de las puertas, así como obstruir el paso en aceras y lugares de tránsito peatonal.

ARTICULO 125. Se prohíbe terminantemente que por las aceras circulen bicicletas, carro-

tones de mano, ni cualquier clase de vehículos, -
exceptuando los destinados a personas impedidas o
minusválidos, siempre y cuando no sean propulsa-
dos por motor de explosión, y los de niños de cor-
ta edad, que llevarán siempre la derecha de su -
marcha.

ARTICULO 126. Queda prohibido el esta-
cionamiento de vehículos sobre las aceras, ni aún
con el pretexto de cargar o descargar muebles o -
cualquier otro tipo de mercancía.

ARTICULO 127. Queda prohibido correr -
precipitadamente por las calles, salvo justifica-
ción evidente.

ARTICULO 128. Se prohíbe transitar con-
bultos por las calles o plazas afectadas por fe-
rias, procesiones, fiestas, cortejos funebres, du-
rante la celebración o duración de los mismos.

CAPITULO SEGUNDO TRANSITO RODADO

ARTICULO 129. Los carros de uso agríco-
la y los vehículos destinados al transporte de -
personas o mercancías, con excepción de los de mo-
tor mecánico sujetos al Código de la Circulación,
no podrán circular por la vía pública sin estar -
provistos de la placa del Ayuntamiento, en la que
se contendrá el nombre de la población, año y nú-
mero de matrícula.

Tratándose de bicicletas, bicicletas a motor
así como motocicletas, triciclos y carros de mano, -
vendrán obligados a matricularse en este Municí-
pio, aquellos cuyos propietarios sean vecinos o -
residentes en este Municipio. No estarán sujetos
a matriculación los vehículos para minusválidos, -
siempre y cuando los mismos, no sean accionados -
con motor mecánico, que estarán sujetos al Código
de la Circulación, y los cochecitos para niños.

ARTICULO 130. Los vehículos deberán -
transitar por la calzada de las calles, adoptando
las medidas de seguridad reglamentarias, con su-
jeción a las direcciones establecidas por la au-
toridad y respetando la señalización existente.

Se limita la velocidad máxima autorizada den-
tro de todo el casco urbano de María de Huerva, a
20 km/h. (Veinte kilómetros por hora).

ARTICULO 131. Queda prohibido el esta-
cionamiento de los vehículos en la vía pública -
por tiempo superior al reglamentado, así como su-
permanencia sin causa justificada o abandono, con-
tradiendo las normas previstas por el Código de
la Circulación.

Frente a estas situaciones, y con el fin de
dejar expedito el tránsito rodado, el Ayuntamien-
to podrá hacer uso de los medios mecánicos de que
disponga, como grúa municipal u otros, a tal fin.

En estos supuestos, se trasladará el vehícu-
lo infractor a los almacenes municipales, quedán-
do en depósito hasta que por el titular o repre-
sentante del mismo, se efectue el pago de los co-
rrespondientes derechos.

ARTICULO 132. Los vehículos que trans-
porten estiércol, cales yesos y sustancias análo-
gas, deberán ser preferentemente de "caja cerra-
da", y en su defecto, debidamente cubiertos de -
forma que no se derrame su contenido.

ARTICULO 133. No se permitirá la circu-
lación dentro del casco urbano de carros, remol-
ques, cubas o botas conteniendo letrina, estier-
col u otras sustancias análogas dentro del hora-
rio siguiente:

VERANO: de 07,00 horas a 23,00 horas.

INVIERNO: de 08,00 horas a 22,00 horas.

Fuera de este horario podrán circular debien-
do llevar tapadas la parte anterior y posterior -
del carro o remolque, de forma que no se derrame
su contenido y debidamente cubierto por lonas, -
las cisternas o botas, deberán ir derradas y cui-
dando que las llaves de vaciado o desagüe se en-
cuentren perfectamente ajustadas, debiendo cam-
biar las mismas si existiese fuga por las mismas.

ARTICULO 134. No se permitirá la circu-
lación de bicicletas o vehículos sometidos a ma-

triculación si no se hallan previamente inscritos en el correspondiente Registro Municipal y hayan liquidado los arbitrios correspondientes, debiendo llevar la placa en sitio visible.

ARTICULO 135. Todo vehículo que circule por la vía pública, está obligado a no detener el paso de la fuerza armada en formación, ni de cortejos funebres, procesiones u otra manifestación legalmente autorizada y que discurra por la vía pública.

ARTICULO 136. Todos los vehículos deberán detenerse y ceder el paso o facilitar el mismo a los vehículos y máquinas destinadas a la extinción de incendios, policía, ambulancias y servicios de emergencia.

CAPITULO TERCERO

TRANSITO DE CABALLERIAS Y GANADERIA

ARTICULO 137. Las caballerías y ganados de toda clase, sólo podrán transitar por la calzada de las calles y plazas, sin que puedan invadir los andenes y aceras, ni penetrar en los paseos y jardines.

El Ayuntamiento, podrá establecer horarios e itinerarios para el transito de ganados, dentro del núcleo urbano.

ARTICULO 138. Los pastores conductores del ganado, deberán en las vías públicas facilitar el paso de vehículos, no pudiendo interrumpir el transito rodado, dicha indicación, no será obligatoria en los pasos denominados cañadas, por tener preferencia los mismos.

ARTICULO 139. Las caballerías deberán marchar por las vías públicas del núcleo urbano conducidas al paso, estando terminantemente prohibido el conducir las al trote, galope o galope tendido.

Asimismo, las caballerías que circulen por las vías públicas o caminos, deberán seguir la derecha de su marcha, no estando permitido, dejar sueltas caballerías en la vía pública, ni atadas

a los árboles o resto de mobiliario urbano, así como curarlas, darles pienso o vararlas. Sólo podrá permitirse el alimentar a las caballerías en la vía pública mediante saco sujeto a la cabeza, debiendo el propietario o conductor de la misma, recoger los residuos que pudiera ocasionar tal operación. Asimismo, los propietarios de caballerías o sus conductores, deberán oner los medios adecuados, para evitar las deposiciones de las caballerías en la vía pública, mediante redecillas u otro sistema efectivo.

ARTICULO 140. No se permite cargar a las caballerías con pesos desproporcionados a sus fuerzas, o que por su volumen o altura entorpezcan el tráfico, o puedan producir accidentes.

Las personas que guien caballerías con carga no podrán ir montadas en ellas, debiendo llevarlas cogidas del ronzal.

Ningun conductor podrá guiar más de dos caballerías, las cuales deberán ir atadas una a otra formando reata, estando terminantemente prohibido llevarlas apareadas.

TITULO SEXTO

ANIMALES

CAPITULO PRIMERO

GENERALIDADES

ARTICULO 141. Esta terminantemente prohibido, tratar a los animales con crueldad, así como emplearlos, para trabajos impropios o superiores a sus fuerzas.

ARTICULO 142. Queda terminantemente prohibido asimismo, cazar pájaros insectívoros, y cuantos otros se encuentren protegidos por la Ley, así como sus nidos, guaridas, camas etc.

ARTICULO 143. Se prohíben las peleas de animales organizadas para lucro o beneficio de sus propietarios, así como aquellas, que den lugar a cruce de apuestas, pudiendo ser confiscados tales animales por la autoridad.

CAPITULO SEGUNDO

PERROS

ARTICULO 144. Todos los perros deberán hallarse inscritos en el Registro municipal que a tal efecto se lleva en este Ayuntamiento, en el cual se anotarán el nombre del dueño, el nombre del perro, raza y demás datos exigidos, así como el número de registro que le corresponda, expidiéndose a tal efecto y previo el abono de los derechos exigibles, una chapa de identificación con el número de matrícula, así como el período de la misma, la cual deberá ser fijada en el collar del animal. Asimismo, será obligatoria su vacunación contra la rabia, anunciando oportunamente este Ayuntamiento, las fechas y el lugar donde se procederá a tal vacunación.

ARTICULO 145. Serán bajas en la matrícula los perros por ocasión de muerte, cesión o venta, para lo cual, deberá de comunicarse a este Ayuntamiento, devolviendo la chapa de matrícula, para tomar razón del nuevo propietario, si hubiere lugar a ello.

ARTICULO 146. Es obligatorio el uso de bozal, para todos los perros que circulen por la vía pública, cualquiera que sea su raza y edad. No será considerado bozal, toda cinta o correa puesta en el hocico del perro que le permita morder.

ARTICULO 147. Los perros deberán ir conducidos por personas adultas, y provistos de correa, salvo fuera del casco urbano, aún en estas zonas y excepto los perros de caza, durante la duración de la misma, deberán cumplir con la prescripción indicada en el artículo anterior. Circulando por zonas urbanas, deberán ser conducidos de tal forma que no causen molestias a los restantes viandantes, estando prohibido que los mismos se acerquen a zonas de juegos infantiles, penetrar en praderas de césped, en macizos ajardinados, en los estanque y fuentes, así como espantar a palomas, pájaros y otras aves.

Sus propietarios o conductores, cuidarán de que los mismos depositen sus deyecciones en los lugares más apropiados, evitando las ubicaciones de juegos infantiles, zonas de niños, etc.

El propietario del perro será responsable de su comportamiento, de acuerdo con la normativa aplicable.

ARTICULO 148. Todo perro que circule por la vía pública sin bozal o sin placa de matrícula, será recogido y conducido al depósito, donde podrá retirarse por su dueño en el término de tres días, transcurrido dicho plazo, sin haberse reclamado el animal, será sacrificado por el medio menos cruento. Las tasas o costes de manutención que sean originados por tal servicio, serán a costa del titular del perro.

ARTICULO 149. Todo perro que acometa a algún transeunte en la vía pública será conducido a los depósitos municipales y sometido a observación, en caso de ser necesario, el animal será sacrificado por el medio menos cruento.

TITULO SEPTIMO
PROHIBICIONES GENERICASCAPITULO UNICO
PROHIBICIONES GENERICAS

ARTICULO 150. Queda prohibido alterar el orden y sosiego públicos con escándalos o riñas, así como la falta de obediencia y consideración con la autoridad municipal y sus agentes.

ARTICULO 151. Queda prohibido, disparar armas, petardos y cohetes, sin autorización, así como molestar con humos y olores, y producir alarmas innecesarias.

ARTICULO 152. Se prohíbe tender y secar ropa en los balcones y ventanas que den a la vía pública, y especialmente, en los bajos de la misma.

ARTICULO 153. Queda prohibido, escribir o pintar en las aceras, fachadas y puertas de las casas, así como en los pedestales ornamentales instalados en la vía pública.

ARTICULO 154. Los hierros y soportes de los toldos, cortinas y persianas, así como los accesorios colocados perpendicularmente en las fachadas de los edificios lindantes a la vía pública, deberán estar convenientemente asegurados para evitar su desprendimiento y caigan a la calle, para ello, será preciso antes de su instalación, la correspondiente autorización municipal.

ARTICULO 155. Se prohíbe tener en las vnetanas, tejados, barandas de balcón y, en general, en huecos de fachadas, macetas, cajas y toda clase de objetos que puedan caer y dañar a los transeuntes.

ARTICULO 156. En los casos de construcción o reparación de edificios, así como en su demolición, deberán tomarse las medidas oportunas para evitar las molestias a los transeuntes y vecinos próximos.

ARTICULO 157. Queda prohibido fijar carteles o anuncios en las fachadas que den a la vía pública sin autorización municipal. En los casos no podrán oponerse a la fijación en las fachadas de las mismas, de lápidas o placas de rotulación de calles o numeración de fincas, señales de circulación, instalación de alumbrado de calles, soportes para conducciones eléctricas y telefónicas, ni en general, a cualquier otra prestación de naturaleza análoga, siempre que se refiera a un servicio público.

Los elementos anteriormente indicados, deberán ser colocados o instalados de tal forma, que no perturben el uso de ventanas y balcones, no disminuyan la luz natural de las fincas y estén dotados de los elementos de seguridad o aislamiento que puedan evitar daños o accidentes.

ARTICULO 159. Queda prohibido dejar o abandonar en la vía pública, escaleras, máquinas, muebles, carros, etc., que puedan causar obstáculo o daño a los transeuntes.

Asimismo, se prohíbe en la vía pública, el rodar toneles o bultos de cualquier clase, debiendo los mismos ser transportados en carretillas.

MARIA DE HUERVA

Núm. 11.515 bis

El alcalde-presidente de la Corporación municipal de María de Huerva;

Hace saber: Que esta Corporación municipal, en sesión plenaria de carácter ordinario, celebrada el día 28 de enero de 1988, aprobó con carácter inicial la modificación del artículo 75 de las Ordenanzas de edificación de las Normas subsidiarias de planeamiento urbanístico de María de Huerva, quedando el mismo como sigue:

«Artículo 75. Condiciones estéticas:

a) Consideraciones generales. — Las edificaciones que se construyan en este tipo de suelo deberán ajustarse al estilo tradicional de la población, manteniendo la armonía general de la calle o plaza en que se sitúe, y desechándose soluciones de estilo, impropias de la zona.

No se permiten retranqueos con respecto a la alineación de fachada, ni miradores, si están permitidos los balcones.

Cuando, por tratarse de solares no construidos en la actualidad o porque el solar sobre el que se pretende construir sea el resultante de la adición de varios solares, las edificaciones nuevas superen las dimensiones de las edificaciones tradicionales, se procurará, en la medida de lo posible, mediante la adecuada composición de las fachadas, reproducir la morfología actual, desechándose en todo caso soluciones que imiten los nuevos bloques urbanos.

No se permite el dejar las fachadas sin material de acabado o revocadas con mortero de cemento sin pintar. Sí se permite el revoco con mortero bastardo de cal y cemento.

No se permiten tampoco los despieces de fachadas imitando cantería o ladrillo.

Deberán desecharse asimismo las soluciones en cubierta plana.

b) Materiales:

1.º Cubiertas. — Se utilizará la teja árabe de forma y color similares a los existentes, recomendándose el uso de teja vieja.

Se autoriza también la teja de cemento cuando sea de colores rojo o téreos.

En ningún caso se admitirá la pizarra o la teja de cemento color negro.

Deberán disponerse aleros que sean interpretación formal de los existentes.

2.º Fachadas. — Se permitirán únicamente:

—Revoco en tonos ocreos o téreos naturales.

—Revoco en tonos claros.

—Encalados y revocos en color blanco.

—Hormigón visto.

—Piedra natural en tonos cremas.

—Ladrillo manual antiguo o su imitación.

3.º Medianeras. — Cuando queden vistas, deberán tratarse con el mismo material que las fachadas.

4.º Carpinterías. — Se permiten únicamente:

—De madera en su color o pintada en tonos mates.

—Metálicas en tonos mates.

—De aluminio anodizado en color bronce.

5.º Cerrajerías. — Los balcones tendrán balaustres exclusivamente verticales, prohibiéndose expresamente los elementos inclinados.

El acabado será en tonos mates.»

Y en cumplimiento de lo prevenido por los artículos 49 y 72.2 de la Ley 7 de 1985, reguladora de las bases de régimen local, de 2 de abril, se halla de manifiesto, por el plazo de treinta días hábiles, durante los cuales podrán examinarse y presentar cuantas reclamaciones y sugerencias estimen pertinentes los interesados legítimos.

Lo que se publica para general conocimiento.

María de Huerva a 11 de febrero de 1988. — El alcalde-presidente.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de Primera Instancia

JUZGADO NUM. 1

Núm. 14.780

El juez del Juzgado de Primera Instancia número 1 de Zaragoza;

Hace saber: Que en autos número 772 de 1986, a instancia de la actora Caja Rural del Jalón, representada por la procuradora señora Mayor Tejero, y siendo demandada Hidro Neumática, S. A., con domicilio en Zaragoza (avenida de Cataluña, número 179), se ha acordado librar el presente y su publicación por término de veinte días, anunciándose la venta pública de los bienes embargados como de la propiedad de ésta, que con su valor de tasación se expresarán, en las siguientes condiciones:

1.ª Para tomar parte deberá consignarse previamente el 20 % de dichos precios de tasación.

2.ª Se admitirán posturas por escrito, en sobre cerrado, depositado en la Mesa del Juzgado con anterioridad a iniciarse la licitación.

3.^a Dicho remate podrá cederse a tercero.

4.^a Las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito de la actora continuarán subsistentes y sin cancelar, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos.

5.^a Tendrá lugar en este Juzgado, a las 10.00 horas de las siguientes fechas:

Primera subasta, el 7 de abril próximo; en ella no se admitirán posturas inferiores a las dos terceras partes de dichos avalúos. De no cubrirse lo reclamado y quedar desierta en todo o en parte, segunda subasta el 5 de mayo siguiente; en ésta las posturas no serán inferiores a la mitad de los avalúos. De darse las mismas circunstancias, tercera subasta el 9 de junio próximo inmediato, y será sin sujeción a tipo.

Son dichos bienes:

Rústica. — Campo en término municipal de Zaragoza, en su barrio de Miralbueno, partida de "Las Peñetas", con una superficie de 5 áreas o 500 metros cuadrados. Linda: norte, higuera o acequia de Pinillas; sur, por donde tiene su entrada, carretera del Aeropuerto; este, también carretera del Aeropuerto, y oeste, chalet del señor Alcaine. Inscrito en el Registro de la Propiedad de Zaragoza número 10 al tomo 2.200, folio 13, libro 744 de sección 3.^a-C, finca registral 46.314. Tasada en 250.000 pesetas.

Dado en Zaragoza a veintiséis de febrero de mil novecientos ochenta y ocho. — El juez. — El secretario.

JUZGADO NUM. 3

Núm. 14.774

El juez del Juzgado de Primera Instancia número 3 de Zaragoza;

Hace saber: Que en autos número 1.088 de 1987-C, a instancia de la actora Banco de Vasconia, S. A., representada por el procurador señor Angulo, y siendo demandado Javier Láinez Montané, con domicilio en Zaragoza (calle Domingo Ram, número 76, izquierda), se ha acordado librar el presente y su publicación por término de veinte días, anunciándose la venta pública de los bienes embargados como de la propiedad de éste, que con su valor de tasación se expresarán, en las siguientes condiciones:

1.^a Para tomar parte deberá consignarse previamente el 20 % de dichos precios de tasación.

2.^a Se admitirán posturas por escrito, en sobre cerrado, depositado en la Mesa del Juzgado con anterioridad a iniciarse la licitación.

3.^a Dicho remate podrá cederse a tercero.

4.^a Tendrá lugar en este Juzgado, a las 10.00 horas de las siguientes fechas:

Primera subasta, el 12 de abril próximo; en ella no se admitirán posturas inferiores a las dos terceras partes de dichos avalúos. De no cubrirse lo reclamado y quedar desierta en todo o en parte, segunda subasta el 12 de mayo siguiente; en ésta las posturas no serán inferiores a la mitad de los avalúos. De darse las mismas circunstancias, tercera subasta el 10 de junio próximo inmediato, y será sin sujeción a tipo.

Son dichos bienes:

1. Una máquina tupi, marca "Misil 500". Tasada en 120.000 pesetas.

2. Una cepilladora marca "Abraín Hermanos". Tasada en 175.000 pesetas.

Total, 295.000 pesetas.

Dado en Zaragoza a veinticinco de febrero de mil novecientos ochenta y ocho. — El juez. — El secretario.

JUZGADO NUM. 4

Núm. 15.026

El magistrado-juez del Juzgado de Primera Instancia número 4 de Zaragoza;

Hace saber: Que en este Juzgado se tramita juicio ejecutivo número 238 de 1987-B, a instancia de Industrias Lebrero, S. A., contra Luis J. Gutiérrez Sanz, con domicilio en calle General Mola, número 3, cuarto A, de Burlada (Navarra), y, en ejecución de sentencia dictada en ellos, se anuncia la venta en pública subasta, por término de veinte días, de los bienes inmuebles embargados al demandado, que han sido tasados pericialmente en la cantidad de 4.500.000 pesetas, cuyo remate tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado (sito en la plaza del Pilar, número 2), en la forma siguiente:

En primera subasta el día 5 de abril próximo y hora de las 11.00, por el tipo de tasación; en segunda subasta, en caso de no quedar rematados los bienes en la primera, con la rebaja del 25 % del tipo, el día 5 de mayo siguiente y hora de las 11.00, y en tercera subasta, si no se rematara en ninguna de las anteriores, el día 6 de junio próximo inmediato y hora de las 11.00, sin sujeción a tipo, pero con las demás condiciones de la segunda.

Se advierte que no se admitirán posturas en primera ni en segunda subasta que no cubran las dos terceras partes de los tipos de licitación; que para tomar parte en las subastas los licitadores deberán consignar previamente en la Mesa del Juzgado, o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual o superior al 20 % de los respectivos tipos de licitación; que las subastas se celebrarán en forma de pujas a la llana, si bien, además, hasta el día señalado para el remate, podrán hacerse posturas por escrito, en sobre cerrado; que podrá licitarse en calidad de ceder el remate a un tercero, cesión que sólo podrá hacerse previa o simultáneamente a la consignación

del precio; que a instancia de la actora podrán reservarse los depósitos de aquellos postores que hayan cubierto el tipo de subasta y lo admitan, a efectos de que si el primer adjudicatario no cumpliera sus obligaciones pueda aprobarse el remate a favor de los que le sigan, por el orden de sus respectivas posturas; que los títulos de propiedad, suplidos por certificación registral, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado, debiendo conformarse con ellos los licitadores, que no tendrán derecho a exigir ningunos otros; que, asimismo, estarán de manifiesto los autos, y que las cargas anteriores y las preferentes, si las hubiere, al crédito de la actora continuarán subsistentes y sin cancelar, entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado en la responsabilidad de las mismas, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

La finca objeto de licitación es la siguiente:

Piso sito en Burlada (Navarra), calle General Mola, número 3, cuarto A. Inscrito al tomo 1.936, folio 175, finca 12.117, inscripción 1.^a, del Registro de la Propiedad de Aoiz. Valorado en 4.500.000 pesetas.

Dado en Zaragoza a veinticinco de febrero de mil novecientos ochenta y ocho. — El juez. — El secretario.

JUZGADO NUM. 5

Núm. 15.562

Don Antonio-Eloy López Millán, magistrado, juez del Juzgado de Primera Instancia número 5 de Zaragoza;

Hace saber: Que en este Juzgado se tramita demanda incidental de solicitud de beneficio de justicia gratuita bajo el número 92 de 1988-A, a instancia de doña Lourdes Beamud Zueco (representada por la procuradora de los Tribunales doña Angeles Tomás de la Cruz), contra su esposo, don Antonio Molina Molins, en la que por resolución de esta fecha he acordado la publicación del presente, por el que se cita al referido demandado don Antonio Molina Molins, actualmente en ignorado paradero, para asistir a la comparecencia prevista en el artículo 721 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, cuyo acto se ha señalado para el día 11 de marzo próximo, a las 10.00 horas, en la sala de audiencia de este Juzgado, con la prevención de que de no comparecer se seguirá el juicio en su rebeldía, sin volver a citarle.

Dado en Zaragoza a veintiséis de febrero de mil novecientos ochenta y ocho. — El juez, Antonio-Eloy López. — El secretario.

JUZGADO NUM. 5

Núm. 8.569

Don Antonio-Eloy López Millán, magistrado, juez del Juzgado de Primera Instancia número 5 de Zaragoza;

Hace saber: Que en este Juzgado se tramitan autos de divorcio con el número 447 de 1987-B, en los que se ha dictado sentencia cuyos encabezamiento y fallo son del siguiente tenor:

«En Zaragoza a 8 de febrero de 1988. — En nombre de Su Majestad el Rey, y vistos por el Ilmo. señor magistrado don Antonio-Eloy López Millán, juez del Juzgado de Primera Instancia número 5 de esta capital, los presentes autos de divorcio, seguidos en este Juzgado con el núm. 447 de 1987-B, a instancia del procurador de los Tribunales don Isaac Giménez Navarro, en nombre y representación de Luis-César Valdés Ibáñez, mayor de edad, vecino de Zaragoza, contra su esposa, Micaela Seguí Fernández, que se encuentra actualmente en ignorado paradero, habiendo sido parte asimismo el ministerio fiscal, y...

Fallo: Que estimando la demanda formulada por el procurador de los Tribunales don Isaac Giménez Navarro, en nombre y representación de Luis César Valdés Ibáñez, contra su esposa, Micaela Seguí Fernández, sobre petición de divorcio, debo declarar y declaro el divorcio de ambos y, en consecuencia, la disolución del vínculo civil que les une, sin perjuicio del canónico, así como la disolución del régimen económico matrimonial, sin hacer declaración sobre costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación en el plazo de cinco días ante la Audiencia Territorial, a presentar en este Juzgado. Una vez firme la anterior resolución, comuníquese la misma al Registro Civil donde se inscribió el matrimonio de los cónyuges, cuyo divorcio se decreta por la presente, y al Registro donde se inscribió el nacimiento de la hija menor.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.»

Y para que conste y sirva de notificación a Micaela Seguí Fernández, que se encuentra en ignorado paradero, se expide la presente en Zaragoza a ocho de febrero de mil novecientos ochenta y ocho. — El magistrado-juez, Antonio Eloy López. — El secretario.

JUZGADO NUM. 5

Núm. 14.980

Don Antonio-Eloy López Millán, magistrado, juez del Juzgado de Primera Instancia número 5 de Zaragoza;

Hace saber: Que en este Juzgado se tramitan autos de separación conyugal con el número 558 de 1987-B, en los que se ha dictado sentencia cuyos encabezamiento y fallo son del siguiente tenor:

«En la ciudad de Zaragoza a 25 de febrero de 1988. — En nombre de S. M. el Rey, y vistos por el Ilmo. señor magistrado don Antonio-Eloy López Millán, juez del Juzgado de Primera Instancia número 5 de esta

capital, los presentes autos de separación conyugal, seguidos en este Juzgado con el número 558 de 1987-B, a instancias de la procuradora de los Tribunales doña Emilia Bosch Iribarren, en nombre y representación, en turno de oficio, de doña Alicia Vela Martínez, mayor de edad, vecina de Zaragoza, contra su esposo, don Fernando Moreno García, que se encuentra en ignorado paradero, y...

Fallo: Que estimando la demanda formulada por la procuradora de los Tribunales doña Emilia Bosch Iribarren, en nombre y representación de doña Alicia Vela Martínez, contra su esposo, don Fernando Moreno García, debo decretar y decreto la separación matrimonial de ambos cónyuges, sin hacer pronunciamiento sobre costas.

Como efectos de esta separación se mantienen los adoptados por auto de medidas de fecha 22 de diciembre de 1987, procediendo igualmente la disolución del régimen económico matrimonial.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación en el plazo de cinco días ante la Audiencia del Territorio, a presentar en este Juzgado. Una vez alcance firmeza esta resolución, comuníquese la misma al Registro Civil donde se inscribió el matrimonio de los cónyuges cuya separación se decreta por la presente.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.»

Y para que conste y sirva de notificación en forma al esposo, don Fernando Moreno García, que se encuentra en ignorado paradero, se expide el presente en Zaragoza a veinticinco de febrero de mil novecientos ochenta y ocho. — El magistrado-juez, Antonio-Eloy López Millán. — El secretario.

JUZGADO NUM. 5

Núm. 14.677

Don Antonio-Eloy López Millán, magistrado, juez del Juzgado de Primera Instancia número 5 de Zaragoza;

Hace saber: Que en autos de separación conyugal seguidos en este Juzgado bajo el número 564 de 1987-A, a instancia de Gregorio Pérez Aranda, representado por la procuradora de los Tribunales señora Mayor Tejero, contra su esposa, Begoña Gracia Mur, que se encuentra en situación procesal de rebeldía, y a la que por medio del presente se le notifica la sentencia recaída en dichos autos de fecha 23 de febrero de 1988, que, en su parte dispositiva, es como sigue:

«Fallo: Que estimando la demanda formulada por la procuradora de los Tribunales doña Elisa Mayor Tejero, en nombre y representación de Gregorio Pérez Aranda, contra su esposa, Begoña Gracia Mur, en demanda de separación, debo decretar y decreto la separación de ambos cónyuges, sin hacer declaración sobre costas.

Como efectos de esta separación se tendrán en cuenta los adoptados por auto de fecha 18 de diciembre de 1987, en la pieza de medidas de su razón, debiendo agregar que, además, se tendrá en cuenta:

1. Que se se priva parcialmente a la madre de la patria potestad en todo aquello que se refiere a la guarda, cuidado, sanidad y educación del menor.

2. Que se señala un solo día de régimen de visitas al mes, cuya determinación se fijará en ejecución de sentencia, al igual que el régimen de vacaciones, si fuere solicitado por ésta.

3. Que procede la disolución del régimen económico matrimonial, cuya liquidación se efectuará en ejecución de sentencia.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación ante la Audiencia del Territorio en el plazo de cinco días, a presentar en este Juzgado, y, dado el paradero desconocido de la demandada, a la misma por edictos, que se publicarán en el *Boletín Oficial de la Provincia* y en el tablón de anuncios de este Juzgado.

Una vez alcance firmeza esta resolución, comuníquese la misma al Registro Civil donde se inscribió el matrimonio de los cónyuges cuya separación se decreta por la presente y el nacimiento del hijo.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo. — Antonio-Eloy López Millán.» (Rubricado.)

Dado en Zaragoza a veintitrés de febrero de mil novecientos ochenta y ocho. — El juez, Antonio-Eloy López. — El secretario.

JUZGADO NUM. 7

Núm. 12.859

Don Carlos Onecha Santamaría, magistrado, juez del Juzgado de Primera Instancia número 7 de Zaragoza;

Hace saber: Que en este Juzgado se sigue el juicio ejecutivo núm. 964 de 1987-C, instado por la Caja de Ahorros de la Inmaculada, representada por el procurador señor Andrés Laborda, contra otro y María-Teresa Molinet Bravo, que se encuentra en ignorado paradero, en reclamación de 816.230 pesetas de principal y costas, y por medio del presente se cita de remate a dicha ejecutada para que en el plazo de nueve días comparezca en forma en los autos y se oponga a la ejecución, si lo estimare conveniente, con apercibimiento de ser declarada en rebeldía y pararle el perjuicio a que haya lugar en derecho, haciéndole saber que se ha practicado la diligencia de embargo en los estrados del Juzgado sin el previo requerimiento de pago, por ignorarse su paradero.

Zaragoza a diecisiete de febrero de mil novecientos ochenta y ocho. — El juez, Carlos Onecha. — El secretario.

HUESCA

Núm. 7.518

El señor juez-magistrado del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Huesca y su partido, en autos de juicio ejecutivo núm. 698 de 1984, seguidos a instancia del procurador señor Laguarda, en representación de Araval, S. G. R., contra Miguel Espada Carbó y Trinidad Pérez Daudén, ha dictado la siguiente

«Providencia-propuesta. — Secretaria señora Martín Lanuza. — Huesca a 2 de septiembre de 1987. — Unase el anterior escrito a los autos de su mérito, como se pide, y atendida la causa alegada, de conformidad con el artículo 1.455 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se decreta la mejora de embargo sobre los inmuebles descritos en el escrito que precede, como de la propiedad de los demandados, los cuales quedarán afectos a responder de la suma de 1.846.785 pesetas en concepto de principal y otras 500.000 pesetas calculadas para intereses y costas, sin perjuicio de su tasación, expidiéndose, a fin de que la anotación preventiva de embargo que se interesa tenga lugar, el pertinente mandamiento, por duplicado, con los insertos necesarios que para su curso se entregará al procurador señor Laguarda Recaj.

Se decreta asimismo mejora de embargo sobre la parte proporcional de sueldo que percibe el demandado Miguel Espada Carbó, como asalariado de la entidad Trans-Palacio, de Zaragoza; dirijase el pertinente despacho a la misma para que certifique sobre el salario, sueldo, jornal y toda clase de emolumentos líquidos que anualmente percibe el expresado demandado, entregándose dicho despacho, asimismo, al procurador señor Laguarda.

Notifíquese a los demandados la mejora de embargo que se acuerda, librándose exhorto al de igual clase Decano de Zaragoza, que, para su curso, se entregará a dicho procurador.

Contra la presente cabe reposición dentro de tercer día. — El magistrado-juez. — La secretaria.» (Firmados y rubricados.)

Y para que sirva de notificación a Miguel Espada Carbó y Trinidad Pérez Daudén, en ignorado paradero, se inserta el presente en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Dado en Huesca a veintiséis de enero de mil novecientos ochenta y ocho. — El magistrado. — La secretaria.



BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ZARAGOZA

TARIFAS DE PRECIOS VIGENTES:

Suscripción anual	6.000	360	6.360
Suscripción especial Ayuntamientos	4.000	240	4.240
Ejemplar ordinario	35	2,10	37
Ejemplar con un año de antigüedad	55	3,30	58
Ejemplar con dos o más años de antigüedad	85	5,10	90
Palabra insertada en "Parte oficial"	11	0,66	12
Palabra insertada en "Parte no oficial"	14	0,84	15
Anuncios con carácter de urgencia		Tasa doble	

Depósito legal: Z. número 1 (1958)

Administración: Palacio de la Diputación de Zaragoza (Admón. de Rentas)

Plaza de España, núm. 2 - Teléfono *22 18 80

Talleres: Imprenta Provincial. Carretera de Madrid, s/n. - Teléfono 31 78 36

CIF: P-5.000.000-1

PRECIO	IVA	TOTAL
Pesetas	Pesetas	Pesetas
6.000	360	6.360
4.000	240	4.240
35	2,10	37
55	3,30	58
85	5,10	90
11	0,66	12
14	0,84	15

Tasa doble

El *Boletín Oficial de la Provincia* puede adquirirse en el local de venta de publicaciones de la Diputación de Zaragoza, sito en calle Cinco de Marzo, número 8